

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 2114

Radicación: 76001-31-03-001-2004-00369-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO
Demandado: JOSE JULIAN MURILLO PEREA

El apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial adjuntando certificado catastral actualizado de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-714901 y 370-714900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de impartir el trámite correspondiente.

Sin embargo, observa el despacho que a folio 106 -139 del cuaderno segundo, obra avalúo comercial de fecha 25 de septiembre de 2012, el cual difiere considerablemente con los valores consignados en el avalúo catastral presentado a la fecha.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T -531 de 2010, manifestó: “ ...los jueces que tramitaron las instancias en el proceso ejecutivo tenían a su alcance un amplio conjunto de disposiciones constitucionales y legales que les dotaban de facultades oficiosas para considerar la solicitud, varias veces formulada durante el proceso, de que se reconsiderara el avalúo tomado como base de remate y se decretara una prueba que acercara ese valor al comercial e impedir que, injustificadamente, la deudora sufriera un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial. (...) Que no les resultaba viable a los falladores escudarse en el tenor literal de la norma aplicable, ni en la pérdida de la oportunidad procesal para objetar que, según ese mismo precepto, tuvo la parte demandada y que, por el contrario, era su deber actuar, aun oficiosamente, con la finalidad de otorgarle la prevalencia debida al derecho sustancial, en el caso examinado surge, además, de un conjunto de datos que aparecen en el expediente...”

Ahora bien, como quiera que en el expediente existen elementos probatorios que generan una duda razonable sobre la realidad del valor de los bienes objeto de remate, esto habilita a esta juzgadora, para que de manera oficiosa tome las medidas tendientes a determinar cuál es en realidad dichos valores, en consecuencia, antes de resolver lo concerniente al avalúo presentado, requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo avalúo comercial de los inmuebles dados en garantía.

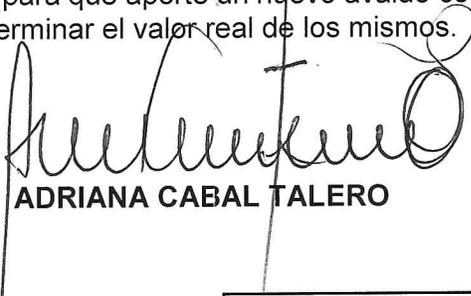
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que aporte un nuevo avalúo comercial de los inmuebles objeto de remate, a fin de determinar el valor real de los mismos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 01 de 101 11 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando nulidad. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2222

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YANETH ECHEVERRY CAJIAO (cesionario)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-31-03-001-2006-00092-00

El apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 319 a 321 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, procediendo a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 319 a 321 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

2°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-211324	\$275.233.000	\$ 137.616.500	\$412.849.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy 17 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2158

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO JURIDICO ASOCIADO LTDA.
Demandado: JORGE ENRIQUE GAVIRIA VELARDE Y
ESPERANZA VELARDE DE GAVIRIA
Radicación: 76001-31-03-005-2007-00389-00

De la revisión del expediente y en atención al escrito allegado por el representante de la parte actora, con el cual solicita se corrija el EXHORTO No. 33 dirigido a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI y el EXHORTO No. 34 dirigido a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, en el acápite de "INSERTO", toda vez que se cometió un error caligráfico al describir el número de Matrícula Inmobiliaria del bien afectado, colocándose la M.I. No. 370-461748, siendo correcto haber escrito M.I. No. 370- 46174, lo que afecto el cumplimiento de lo ordenado por este despacho, al ser negado por las respectivas notarias al observar dicha equivocación.

Se observa, que por error involuntario de este despacho se adiciono un numero 8 al final del número de la Matrícula Inmobiliaria del bien en mención en los EXHORTOS enviados a las NOTARIAS 3 Y 4 del CIRCULO DE CALI, en el acápite "INSERTO", configurándose un error puramente aritmético, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de Código General del Proceso, y por petición del apoderado judicial de la parte actora, este despacho realizará la corrección del número de Matrícula Inmobiliaria, librando los exhortos respectivos a las notarias 3 y 4 de circulo de Cali, para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

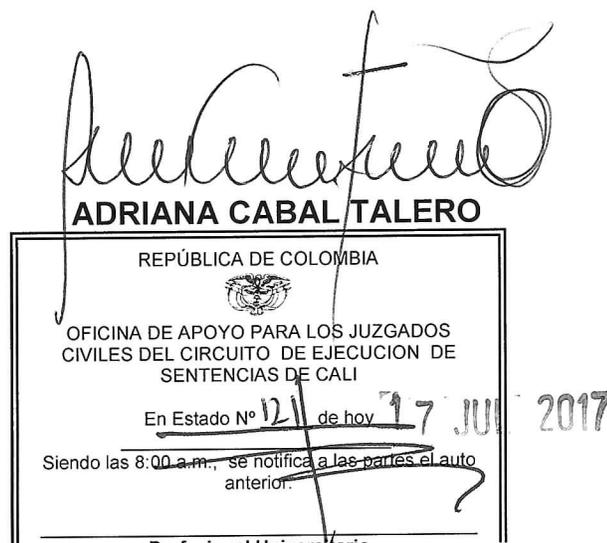
DISPONE

1º.- **CORREGIR** el EXHORTO 33 dirigido a la NOTARIA CUARTA (4) DEL CIRCULO DE CALI y el EXHORTO 34 dirigido a la NOTARIA TERCERA (3) DEL CIRCULO DE CALI, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

2º.- **LÍBRAR** los EXHORTOS respectivos conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Jfv



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 10 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2183

Radicación : 006-2015-00614-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RUBBY ZAPATA VALENCIA
Demandado : JULIANA MARCELA GIL VIVARES
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación efectuada por el señor GRACILIANO SALAS RAMOS (vinculado en el proceso); observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, contenida en la escritura pública No. 2882 de fecha 10 de agosto de 2015, de la Notaria 8 del Circulo de Cali.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente exhorto, a la Notaria 8 del Círculo de Cali.

6º.- Sin condena en costas.

7º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

8º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy 17 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO No. 2204

Radicación : 007-2011-00213
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : SANTA TERESA S.A. Y OTROS

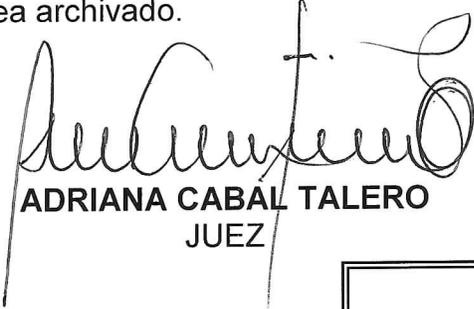
Respecto a la solicitud de terminación del proceso que por pago total de la obligación ha presentado el Representante Legal de la parte ejecutante, se observa que la misma cumple con las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P. para su procedencia, por lo que se accederá a ello.

Así las cosas, y atendiendo a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes, y así mismo, que no le es aplicable la Ley 1394 de 2010, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de SANTA TERESA S.A. Y OTROS, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación ha sido cancelada.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.
- 6.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>121</u> de hoy <u>17 JUL 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  <small>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</small>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2209

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-3103-009-2011-00509-00

Se allega oficio por parte de QBE SEGUROS S.A, en el cual informan que para hacer efectiva la medida de embargo decretada en el presente asunto, esta debe ir acompañada de fundamento legal por tratarse de bienes inembargables tal como se establece en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, por lo que este despacho lo agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otra parte, las entidades Bancarias Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, informan que la medida de embargo decretada fue registrada, e igualmente Banco de Bogotá y Banco Av Villas, informan que la medida de embargo no fue registrada por no poseer vínculos el demandado con dichos Bancos, por lo que se agregaran para que obren y consten.

Finalmente, se tiene oficio por parte del Consorcio SAYP, en el cual solicitan el valor total de la cuantía, con el fin de inscribir la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, petición que se despachara favorablemente y se informa que el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada por valor de \$483.611.425 visible a folio 82 del cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado por QBE SEGUROS S.A. para lo que considere pertinente.

2°.- AGREGAR para que obre y conste los oficios allegados por las entidades Bancarias Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Av Villas.

3°.- Por la Oficina de Apoyo **LÍBRESE** Oficio dirigido al Ministerio de Protección Social (Consorcio SAYP) suministrándole la información requerida a través del oficio N°0000446348 del 29 de junio de 2017, visible a folio 181 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 121 de hoy 17 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de ~~fijar fecha para remate~~. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2184

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FREDDY ARBOLEDA ORTIZ cesionario
Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S EN C. Y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00024-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso observa el despacho que no podrá accederse a lo pretendido, teniendo en cuenta que el secuestre designado para el bien inmueble con M.I. 370-111425, también objeto de remate, es el señor NEHIL SANCHEZ DUQUE, el cual fue removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

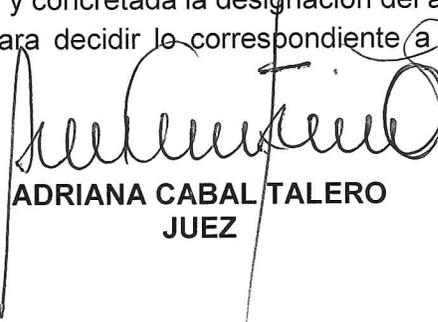
1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-111425 a NEHIL SANCHEZ DUQUE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-111425 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

EVM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 021 de hoy 17 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2223**

Radicación: 012-2016-00047

Hipotecario María Sorley López VS Cecilia Mosquera Valencia

La parte demandante dentro del término de traslado de la providencia que fija fecha de remate, pone de presente que el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-322836, estipulado en dicha providencia, no corresponde al establecido al interior del plenario.

Revisado el proceso de marras se encuentra que efectivamente a folios 185, el despacho dispuso correr traslado del avalúo comercial y catastral presentado por la parte ejecutante, dado que la parte ejecutante manifestó que avalúo el catastral no refleja el valor real del bien, siendo procedente por tanto otorgar eficacia procesal al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-322836, no del catastral, como erradamente se estipuló en la providencia que fijó fecha de remate. Así las cosas, por ser procedente y con fundamento en el artículo 286 del CGP procederá el despacho a corregir el valor otorgado al avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-322836.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-322836, encontrado a folios 156 a 173, el cual estipuló su valor en \$151.000.000.

2°.- CORREGIR el segundo y tercer párrafo del numeral 1°, del interlocutorio N° 2115 del 4 de julio de 2017, (folios 198), y en consecuencia quedarán así: ***“Los bienes están avaluados por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151.000.000) Y CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$159.085.500) respectivamente. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora.***

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, esto es, para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$105.700.000)** y para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984, por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$111.359.850)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-322836** por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$60.400.000)** y para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-730984**, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$63.634.200)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado”, no como quedo dicho, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>121</u> de hoy <u>17 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2192

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAVID JULIAN MOSQUERA RODRÍGUEZ
Demandado: CARMEN EUCARIS AGREDO RAMÍREZ
Radicación: 76001-3103-015-2001-00118-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, procede el despacho al estudio del presente proceso para avocar el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del expediente se constata la imposibilidad de asumir el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que el presente fue culminado mediante auto No. 2043 de 3 de agosto de 2015, por lo que las actuaciones adelantadas con posterioridad a ello se encuentran viciadas de nulidad, en razón a que está imposibilitado el juzgador de revivir un proceso legalmente concluido.

Ahora, si bien la agencia judicial remitente profirió auto No. 550 de 24 de abril de 2017, declaró la nulidad de lo actuado por haber adelantado el proceso habiendo ocurrido causal de interrupción del proceso, no es procedente ceñirse a tal actuación, en virtud de que ello implicaría consentir la nulidad referida, por lo que se abstendrá de avocarse conocimiento de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
17 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2201

Radicación : 015-2013-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO POR COBRO DE COSTAS
Demandante : FLORINDA THORP DE HIDALGO
ROBERTO ARTURO HIDALGO THORP
Demandado : MARIA EUGENIA HIDALGO THORP
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La parte ejecutada MARIA EUGENCIA HIDALGO THORP, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, para lo cual aporta consignación por valor de \$13.000.000 correspondiente al capital intereses y costas judiciales, sin embargo, observa el Despacho que la petición no se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consideración que la suma percibida no cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada.

De otra parte la demandada, allega certificado de defunción de la demandante señora FLORINDA THORP DE HIDALGO (q.e.p.d.), para que obre dentro del proceso, el cual se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte liquidación actualizada del crédito, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- AGREGAR a los autos el certificado de defunción presentado, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

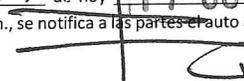
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 01 de hoy 17 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2202

Radicación : 015-2013-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO COBRO LIQUIDACION DE COSTAS
Demandante : FLORINDA THORP DE HIDALGO
ROBERTO ARTURO HIDALGO THORP
Demandado : MARIA EUGENIA HIDALGO THORP
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observan las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por las entidades bancarias mencionadas, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

